

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 60 -2023-A/MPMN**

Moquegua, **31 ENE. 2023**

**VISTOS,**

La Solicitud N° 2244390; el Informe legal N° 1501-2022-GAJ/GM/MPMN; Oficio N° 19-2022-SINDICATO SITRAM MPMN-MOQUEGUA; Expediente N° 2224876 del 02-08-2022; Carta de fecha 01-08-2022; Carta N° 060-2022-SITAMUN-BE-MOQ; Expediente N° 2225542 de fecha 05-08-2022; Carta de fecha 01-08-2022; Oficio N° 17-2022-SINDICATO SITRAM MPMN-MOQ.; Expediente N° 2224151 del 25-07-2022; Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y;

**CONSIDERANDO,**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, al respecto, mediante solicitud N° 2244390 de fecha 21 de diciembre del 2022, el administrado Froylan Rodil Vizcarra Mamani, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN MOQ BE, interpone un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 00913-2021-A/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, teniendo como pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución antes citada, por contravenir sus derechos constitucionales, amparados en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, al desconocer el acuerdo económico arribado mediante negociación colectiva descentralizada, celebrado entre el citado sindicato y los representantes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, donde se pactó incrementar la remuneración de los trabajadores afiliados a dicho gremio sindical, en la suma de S/. 570.00 (Quinientos Setenta y 00/100 soles) de manera permanente, a partir del 01 de enero del 2023, en base a los fundamentos que allí constan y los medios probatorios ofrecidos en copia fedateada;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la Solicitud del Recurso de Apelación, fue ingresada por mesa de partes de la Municipalidad el 23 de diciembre del 2022, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal;

Que, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normativa antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que; La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Que, en efecto, La Resolución de Alcaldía N° 00913-2021-A/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, ha sido emitido por la Alcaldía, conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel del gobierno local. La referida Resolución de alcaldía, se subsume a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa”, pues, la Resolución cuestionada por la administrada agotó la vía administrativa, constituyendo un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente, por lo que debe emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente pasar a trámite la solicitud del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el señor FROYLAN RODIL VIZCARRA MAMANI, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN MOQ BE, en contra la Resolución de Alcaldía N° 00913-2021-A/MPMN, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto Resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo el derecho

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

del administrado a plantear la acción Contenciosa – Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR** subsistente, lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 00913-2021-A/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, al representante legal del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN MOQ BE, la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE

